



EJECUTIVA REGIONAL N° 3629-2019-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 10 DIC 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 5427403, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don **JUAN GUILLERMO MEDINA CABREJOS**, en calidad de titular Gerente de la Empresa de Transporte y Servicios Múltiples "GUINIEJ" E.I.R.L., contra la **Resolución Gerencial Regional N° 864-2019-GR-LL-GGR/GRTC**, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante **Resolución Gerencial Regional N° 639-2019-GR-LL-GGR/GRTC**, de fecha 5 de julio del 2019, suscrito por la abogada Edith Roberta Chuco Gutiérrez, Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones, en su Artículo Primero, resuelve: **SANCIONAR a TRANSPORTES Y SERVICIOS ML. GUINIEJ E.I.R.L.** con RUC N° 20453670709, propietaria del vehículo infractor de placa de rodaje B8V-949, por la presunta comisión del Incumplimiento a las Condiciones de Acceso y Permanencia en el Servicio de Transporte, tipificada con Código C.1.c. artículo 41.3.4.2, referido a no contar "*como mínimo un neumático de repuesto, de las mismas características que los que se emplea en el vehículo, que se encuentre en óptimo estado de funcionamiento*", calificada como **LEVE** y cuya consecuencia jurídica es la imposición de una sanción administrativa no pecuniaria de Suspensión de la Habilitación Vehicular por 60 días, conforme lo establece el Reglamento Nacional de Administración del Transporte (RNAT) aprobado por D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias;



Que, conforme se aprecia la **ACTA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DE ACTO ADMINISTRATIVO**, el notificador de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, notifica la Resolución Gerencial Regional N° 639-2019-GR-LL-GGR-GRTC, debajo de la puerta con pre aviso de fecha 12 de julio del 2019;



Que, don Juan G. Medina Cabrejos, en calidad de titular Gerente de la Empresa de Transportes y Servicios Múltiples "GUINIEJ" EIRL, interpone escrito de reitero descargo, el 6 agosto del 2019;

Que, mediante **INFORME LEGAL N° 380-2019-GR-LL-GGR/GRTC-OAJ-VMGZ**, de fecha 16 de setiembre del 2019, suscrito por la abogada Virginia M. Guzmán Zavaleta, de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, cuya opinión es de declarar infundada el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por el administrado, por cuanto los medios probatorios presentados como prueba: consulta vehicular obrante a folios 36 del expediente administrativo, donde se verifica las características del vehículo de placa de rodaje B8V-949 estado en circulación, anotaciones, ninguna, sede: Lima, propietario (s): Distribuidos RDB S.R.L. sin embargo, de la consulta vehicular no se verifica fecha de la propiedad u otra acción relativa al vehículo a fin de acreditar si al momento de la intervención dicho vehículo no correspondía al administrado consignado en el Acta de Control D- 8227-2015, por lo que no constituye medio probatorio idóneo este medio de prueba presentado en su recurso administrativo al no

deslindar en modo alguno el incumplimiento detectado; en consecuencia, CONFIRMA en todos sus extremos la Resolución Gerencial Regional N° 639-2019-GR-LL-GGR/GRCT;

Que, don **JUAN GUILLERMO MEDINA CABREJOS**, en calidad de titular Gerente de la Empresa de Transporte y Servicios Múltiples "GUINIEJ" E.I.R.L., interpone Recurso de Apelación en contra de la **Resolución Gerencial Regional N° 864-2019-GR-LL-GGR/GRTC**, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito, debidamente notificado el 24 de septiembre del 2019;

Que, con **OFICIO N° 837-2019-GR-LL-GGR/GRTC**, recepcionado de fecha 16 de octubre del 2019, la Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones, abogada Edith Roberta Chuco Gutiérrez, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, el recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, mediante Resolución de Gerencia Regional N° 639-2019-GR-LL-GGR/GRTC de fecha 5 de julio del 2019, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones La Libertad, resuelve sancionar a su representada, supuestamente por ser propietaria del vehículo de placa de rodaje B8V-949 y al haber incumplido las condiciones de acceso y permanencia en el servicio de transporte, tipificada con Código C.1.c. artículo 41.3.4.2, referido a no contar, como mínimo un neumático de repuesto;

Que, prosiguiendo con los fundamentos de hecho del recurso impugnatorio, con fechas 22 de mayo y 6 de agosto del 2019, se presentó documentación sustentario demostrando que el vehículo mencionado no pertenecía a mi representada en la fecha de la infracción, toda vez que el 18 de febrero del 2011, fue transferido a la empresa: DISTRIBUIDORES RDB S.R.L. cuyo representante era y es, el señor SERGIO DIAZ RUIZ, identificado con D.N.I. N° 27372282, sin embargo la Gerencia Regional con documento de la referencia, declara INFUNDADO los recursos presentados, argumentado que los documentos adjuntando, no sería prueba suficiente para demostrar lo indicado;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Que, si la Resolución Gerencial Regional N° 864-2019-GR-LL-GGR/GRTC, de fecha 18 de septiembre del 2019, debe ser revocada o si por el contrario es válida, produciendo sus efectos conforme a Ley;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, obra en el Expediente Administrativo, el **Acta de Control D-N° 0008227**, de fecha 13 de febrero del 2019, el personal de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de La Libertad, realizó la intervención de fiscalización a la unidad vehicular de placa de rodaje B8V-949, cuyo conductor es don Flores Alfaro Jaime, identificado D.N.I. N° 41480746 con número de licencia D 41480746, en dicha diligencia de acción de control: Vehículo intervenido presta servicio transportando a5 M3 de arena fina y gruesa se verifico: Código S4b (las láminas retroreflectivos parte posterior no cumplen con lo dispuesto en el RNV. C.1c. artículo 41.3.4.2 (neumático de repuesto no presenta las mismas características que los neumáticos que se encuentran en rodamiento) Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias;



Que, del Acta de Control D-N° 0008227, de fecha 13 de julio del 2014, levantada por un Inspector de Transporte de esta Gerencia Regional, donde consta la Intervención de Fiscalización (Acción de Control) en carretera Virú, al Vehículo con Placa N° B8V-949, perteneciente a TRANSPORTES Y SERVICIOS ML GUINIEJ EIRL, con RUC N° 20453670709, conducido por FLORES ALFARO JAIME, con DNI N° 41480746, por la comisión de la Infracción Contra la Seguridad en el Servicio de Transporte, tipificada con Código S.4.b (Utilizar vehículos en los que las láminas retro reflexivas no cumplan con lo dispuesto en el RNV) aplicable al Transportista Calificada como Leve y cuya consecuencia es la imposición de una MULTA equivalente a 0.05 de la UIT conforme lo establece el ANEXO 2 del citado Reglamento, además por la comisión del Incumplimiento a las condiciones de acceso y permanencia en el servicio de transporte, tipificado con Código C.1.c. artículo 41.3.4.2 referido a no contar "como mínimo un neumático de repuesto, de las mismas características que los que se emplea en el vehículo, que se encuentre en optimo estado de funcionamiento", calificada como LEVE y cuya consecuencia es la imposición de una sanción administrativa de suspensión de la habilitación vehicular por 60 días, conforme lo establece el Anexo 1 del D.S. N° 063-2010-MTC que modifica el D.S. N° 017-2009-MTC ;

Que, mediante **INFORME LEGAL N° 152-2019-GR-LL-GGR-GRTC-SGTT/ATFSFS-GKUC**, de fecha 3 de junio del 2019, suscrito por el abogado Gandhi Kristel Urquiza Céspedes, Área Técnico Funcional de Supervisión, Fiscalización y Sanciones de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, cuya recomendación: Se ha determinado la existencia de responsabilidad susceptible de Sanción contra **TRANSPORTES Y SERVICIOS ML GUINIEJ EIRL con RUC N° 20453670709** (TRANSPORTISTA) propietario del Vehículo con Placa N° B8V-949, intervenido mediante una Acción de Control, en Carretera Virú, en razón que las Conductas descritas en el **ACTA DE CONTROL D- N° 0008227**, de fecha 13 de julio del 2015, por la comisión de la Infracción contra la Seguridad en el Servicio de Transporte, tipificada con Código S.4.b (Utilizar vehículos en los que las láminas retro reflexivas no cumplan con lo dispuesto en el RNV) aplicable al Transportista Calificada como Leve y cuya consecuencia es la imposición de una Multa equivalente a 0.05 de la UIT conforme lo establece el **ANEXO 2** del citado Reglamento, además se recomienda **APERTURA** de Procedimiento Administrativo Sancionador por la comisión del Incumplimiento a las condiciones de acceso y permanencia en el servicio de transporte, tipificado con Código C.1.c. artículo 41.3.4.2 referido a no contar "como mínimo un neumático de repuesto, de las mismas características que los que se emplea en el vehículo, que se encuentre en optimo estado de funcionamiento", calificada como **LEVE** y cuya consecuencia es la imposición de una sanción administrativa de suspensión de la habilitación vehicular por 60 días, conforme lo establece el Anexo 1 del D.S. 063-2010-MTC que modifica el D.S. N° 017-2009-MTC. Asimismo, el resultado de la acción de control se encuentra en conformidad con la Directiva N° 011-2009-MTC/15 "Directiva que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto, en todas sus modalidades"; concordante con el **INFORME LEGAL N° 270-2019-GR-LL-GGR/GRTC-OAJ-VMGZ**, de fecha 10 de junio del 2019, suscrito por la abogada Virginia M. Guzmán Zavaleta de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones La Libertad;



Que, de la revisión realizada a los medios probatorios presentado en el recurso impugnatorio por el recurrente, como son Transferencia de Propiedad respecto a la Placa: B8V-949, así como la Constitución Garantía Mobiliaria y Otros Actos y Rect. De Nom y Ape p Den. Social emitidos por la SUNARP, no son documentos idóneos para demostrar que dicha unidad vehicular ha sido transferido a otro propietario, en tal sentido, debió adjuntar una copia literal de la partida registral vehicular, este documento da información sobre todos los actos realizados en el vehículo, por ejemplo, quienes han sido propietarios, si es que ha sido vendidos antes, etc. conforme consta en el ACTA DE CONTROL D – N° 0008227, el conductor firmo en señal de conformidad. Cabe especificar que las Actas se rigen mediante Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC, que aprueba la Directiva N° 011-2009-MTC, referida a: "Establecer el Protocolo de Intervención en la Fiscalización de Campo del Servicio de Transporte Terrestres de Personas, Mercancías y Mixto, en todas sus modalidades", indica en el numeral 4) acápite 4.3 que el Acta de Control deberá contener la descripción concreta de la acción u omisión señalada como infracción o incumplimiento y/o el código correspondiente según los anexos establecidos en el Reglamento; siendo que para el presente caso, se ha dejado constancia fehacientemente que su acción constituye una infracción, por lo que, el Acta



de Control impuesta es válida y surte plenamente sus efectos. Además la Resolución materia de apelación se encuentra debidamente motivada cumpliendo con sus propios estamentos, por lo tanto, el escrito presentado por el administrado carece de asidero legal;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con las normas precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 563-2019-GRLL-GGR/GRAJ-RVT y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación presentado por don **JUAN GUILLERMO MEDINA CABREJOS**, en calidad de titular Gerente de la Empresa de Transporte y Servicios Múltiples "GUINIEJ" E.I.R.L en contra la **Resolución Gerencial Regional N° 864-2019-GR-LL-GGR/GRTC**, en la cual **resuelve**: Declarar infundada el recurso administrativo de Reconsideración; en consecuencia **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos antes expuestos.

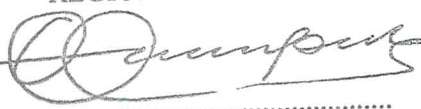
ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, pudiendo la recurrente impugnar ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



REGIÓN LA LIBERTAD


Manuel Felipe Llempén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL